

RAP-30-2017  
Celio German Menjívar Romero  
Recurso de revisión

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador a las trece horas del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

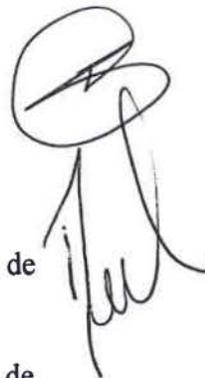
Por recibido el escrito presentado a las ocho horas y tres minutos del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Celio German Menjívar Romero, con documento único de identidad número

*A partir de lo anterior este Tribunal hace las consideraciones siguientes:*

I. Por medio de su escrito, el peticionario expresa que: «he sido legal y formalmente notificado de la resolución proveída por ese Organismo Colegiado (Tribunal Supremo Electoral), de las once horas y cuarenta y siete minutos del día uno de septiembre de dos mil diecisiete, en la que se resuelve: a) Declárese sin lugar la petición del ciudadano Celio German Menjivar Romero, de que se le extienda constancia de “no tener afiliación partidaria” [...]», por lo que inconforme con lo resuelto por dicho Tribunal, en virtud de [que]se me niega extenderme la constancia de la no pertenencia a ningún instituto político, no obstante habersele demostrado fehacientemente, vengo ante ese pleno, a fin de que revoque tal decisión en la que “Declárese sin lugar la petición del ciudadano Celio German Menjívar Romero, de que se le extienda constancia de “no tener afiliación partidaria”, debido a que como ciudadano puedo decidir pertenecer o no pertenecer a cualquier organización».

2. En virtud de lo anterior, en lo fundamental, pide: que se le acepte el escrito presentado; se revoque lo proveído por este Organismo Colegiado (Tribunal Supremo Electoral), en la que “Declárese sin lugar la petición del ciudadano Celio German Menjívar Romero, en el sentido de extenderle constancia de “no tener afiliación partidaria”, no obstante haber –según el- demostrado fehacientemente, no tener vinculación alguna, tal como consta en la documentación que ya consta en autos; que una vez revocada –dice el peticionario- la decisión de la cual está demostrando su inconformidad se le extienda constancia de esta Institución, de no tener afiliación partidaria.

II. 1. A partir de lo pedido por el ciudadano Menjívar Romero, este Tribunal estima que su pretensión está encaminada a impugnar la decisión que se emitió por medio de la



C

resolución de 1-09-2017; es decir, que en términos concretos lo que plantea es un recurso en contra de la referida resolución.

2. En ese sentido, es preciso indicar que la Ley de Partidos Políticos (LPP) –base normativa tomada en cuenta para resolver la petición previa del ciudadano- no cuenta con una regulación general sobre los recursos aplicables a las resoluciones derivadas de su aplicación.

3. No obstante lo anterior, este Tribunal, a través de sus precedentes jurisprudenciales –resoluciones de 25-05-2016, 30-11-2016 y 3-01-2017, pronunciadas en los procedimientos de referencia IPP-02-2016 y AIPP-03-2016-, ha señalado que entender que los procedimientos de la LPP, carecen de medios de impugnación es una interpretación que vulneraría el derecho a recurrir reconocido por la Constitución de la República y que entraría en contradicción con otras disposiciones del mismo cuerpo legal.

4. En ese sentido, a través de dichos precedentes, se estableció la regla jurisprudencial que habilita a este Tribunal, a conocer de un recurso de revisión en contra de una resolución que resuelva de forma definitiva el fondo del asunto principal en un procedimiento en el que se aplique la LPP, aún y cuando dicho cuerpo legal no determine expresamente un recurso para dicha resolución.

5. En ese sentido, la resolución de las once horas y cuarenta y siete minutos del uno de septiembre de dos mil diecisiete, es una resolución definitiva que decidió el fondo de la pretensión del escrito presentado por el ciudadano Menjívar Romero a las doce horas y un minuto del siete de agosto de dos mil diecisiete.

6. Asimismo de la revisión del expediente se constata que el escrito de impugnación fue presentado dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurre, y el ciudadano argumenta las razones de su disconformidad con la decisión proveída por este Tribunal.

7. En consecuencia, a partir de las acotaciones anteriores, el Tribunal estima que se configuran las condiciones necesarias establecidas por la LPP y los precedentes para conocer el fondo del recurso planteado por el ciudadano Menjívar Romero.

III. El fundamento principal del ciudadano para impugnar la decisión del Tribunal se basa en afirmar que ha demostrado fehacientemente, no tener vinculación alguna con partido político, tal como consta en la documentación que ya consta en autos; por lo que

pide que se le extienda constancia de “no tener afiliación partidaria”, debido a que como ciudadano puedo decidir pertenecer o no pertenecer a cualquier organización.

IV. 1. Es preciso reiterar –a fin de establecer el marco decisorio pertinente y congruente para resolver la pretensión del recurrente- las premisas establecidas a través de la jurisprudencia del Tribunal sobre el alcance de su competencia y actuación respecto del dato personal sensible -y por ende información confidencial- de afiliación política de los ciudadanos, contenido en sus registros.

2. De conformidad con el artículo 35 LPP, la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto; y, la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y puede renunciar a ella sin expresión de causa.

3. La *renuncia* a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente, mientras que el Tribunal Supremo Electoral, sobre la base de la fuerza normativa del derecho a la autodeterminación informativa, derivado del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República, únicamente puede *actualizar* la información que disponga en sus bases de datos respecto del solicitante, cuando el ciudadano así lo informe a esta institución.

4. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional —Inc. 35-2016- y la Ley de Acceso a la Información Pública, la *rectificación* o *supresión* de datos personales, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean *injustificados* o *inexactos*; lo que implica, que dichas situaciones deben ser acreditadas por el peticionario, a través de los elementos probatorios idóneos y pertinentes, para que se proceda a la rectificación o supresión de dichos datos.

5. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional –Inc. 35-2016- el dato personal sensible sobre afiliación política *adquiere relevancia* –y por lo tanto puede pasar de ser confidencial a ser público- en el control sobre la idoneidad de las personas que ocupen, o postulen para ocupar, cargos de instituciones que ejercen funciones de control o de judicatura. A lo que habría que agregar, que la sentencia del proceso de inconstitucionalidad en mención, estatuye la regla siguiente: “*cualquier ciudadano puede solicitar información a los entes obligados sobre la filiación partidaria de una persona en particular por ostentar un cargo público- judicial, que sea incompatible con el ejercicio de*



*las funciones de las que ha sido investigado, siempre y cuando demuestre que la finalidad perseguida con el acceso a esa información sea controlar la idoneidad de aquella para ostentar tal cargo”.*

6. La información expresada en las constancias expedidas por este Tribunal, en relación al dato personal sensible de la afiliación política de los ciudadanos, tiene como fundamento *únicamente* la información que se dispone en las bases de datos y registros de este Tribunal.

V. 1. En el presente caso, consta en el expediente que en el informe de 4-09-2017 rendido por la Directora del Registro Electoral de este Tribunal en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de 1-09-2017, que el ciudadano Celio Germán Menjívar Romero con documento único de identidad número [redacted] aparece como afiliado al partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) en el registros de este Tribunal, según el libro 00668, página 00080, de los libros de registros de afiliados que presentó dicho instituto político durante su proceso de inscripción.

2. En ese sentido, el documento presentado por el ciudadano Menjívar Romero consistente en la fotocopia certificada de constancia de 17-07-2017 suscrita por el licenciado José Andrés Rovira Canales, presidente del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), a juicio del Tribunal, no es el medio idóneo para comprobar: i) su renuncia al referido instituto político; o, ii) que el dato relativo a su afiliación política con dicho partido político contenido en los registros de este Tribunal es *injustificado* o *inexacto*, por cuanto dicho documento *únicamente* hace constar que el ciudadano Menjívar Romero: “no está registrado como miembro afiliado a [dicho] instituto político, ni registrado en algún cargo de nuestras estructuras partidarias”.

3. En consecuencia, este Tribunal no puede proceder a *actualizar* el dato personal sensible de afiliación política del ciudadano Menjívar Romero *contenido en sus registros* ya que no lo ha pedido expresamente; y no puede *rectificarlo* o *suprimirlo* puesto que no se ha acreditado mediante elementos probatorios idóneos y pertinentes que el mismo sea *injustificado* o *inexacto* –por ser falso, erróneo, fraccionado, incompleto, etc.-

VI. 1. Establecido lo anterior, es procedente declarar sin lugar el recurso interpuesto por el ciudadano Menjívar Romero y confirmar la resolución proveída el 1-09-2017.

2. El Tribunal estima pertinente aclarar al ciudadano Mejívar Romero que conforme a las premisas señaladas en el considerando IV de la presente resolución, no es competente para emitir constancia de “no tener afiliación partidaria”; y reiterar que puede ejercer las acciones legales y peticiones correspondientes para actualizar, rectificar o suprimir la información confidencial relativa a su afiliación política contenida en los registros de este Tribunal en el caso que considere que la misma es injustificada o inexacta.

**Por tanto**, en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos: 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República; 22 letra k., 35 y 83 de la Ley de Partidos Políticos; 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública y la sentencia de 12-05-2017 pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 35-2016 este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese* sin lugar el recurso de revocatoria presentado por el ciudadano Celio German Menjívar Romero, a las ocho horas con tres minutos del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, contra la resolución definitiva de las once horas con cuarenta y siete minutos del uno de septiembre de dos mil diecisiete.

b) *Confírmese* la resolución definitiva de las once horas con cuarenta y siete minutos del uno de septiembre de dos mil diecisiete.

c) *Aclárese* al ciudadano Celio Germán Menjívar Romero que conforme a las premisas señaladas en el considerando IV de la presente resolución, el Tribunal Supremo Electoral no es competente para emitir constancia de “no tener afiliación partidaria”.

d) *Reitérese* al ciudadano Celio Germán Menjívar Romero que puede ejercer las acciones legales y peticiones correspondientes para actualizar, rectificar o suprimir la información confidencial relativa a su afiliación política contenida en los registros de este Tribunal en el caso que considere que la misma es injustificada o inexacta

e) *Notifíquese* la presente resolución al peticionario en el lugar o medio indicado para oír notificaciones.